



Constancia secretarial. Roldanillo, 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que nos correspondió conocer por reparto. Sírvese proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00076-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Yamil Alexander Medinillo Herrera
Demandado: José Arday Carmona Urcuqui
Auto: 582

En vista de que la letra de cambio aportada con el escrito de demanda cumple con los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 671 del C.Co.), desprendiéndose de ella la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 CGP), además de que la demanda colma los requisitos de ley (arts. 82 y ss. CGP y 6 L.2213/2022), se accederá a librar la orden de pago pretendida, advirtiendo que como en la letra no se pactó la tasa de interés de plazo deberán liquidarse a la tasa del interés bancario corriente, pues así lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, y en cuanto a los intereses de mora, se liquidaran a la tasa del 1,5% mensual por ser la pactada entre las partes.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, como quiera que se ajustan a la legalidad, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en los numerales 1, 9 y 10 del artículo 593 del CGP, las decretará.

En virtud y mérito, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Yamil Alexander Medinillo Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.838.738 y en contra del señor José Arday Carmona Urcuqui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.600, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio S/N, adiada 12 de diciembre de 2020.
2. Por los intereses de plazo causados del 13 de diciembre de 2020 hasta el 03 de enero de 2021, liquidados a la tasa del interés bancario corriente. (conc. art. 884 C.Co.)

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, desde el 04 de enero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a la parte demandada, ya sea conforme los lineamientos de los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso ora atendiendo el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y concédase al demandado el término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación (Art. 431 CGP) o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito (Art. 442 ibidem).

TERCERO: DECRETAR el embargo del bien inmueble urbano, ubicado en Lote No. 26, manzana 14 de la Urbanización La Pradera de Jamundí (V), distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 370-319906 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad del demandado José Arday Carmona Urcuqui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.600. Ofíciase.

Adviértase que por secretaría se remitirá el oficio virtualmente a la parte interesada y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que le dé trámite una vez se paguen los rubros registrales correspondientes.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención previa de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devengue el demandado José Arday Carmona Urcuqui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.600, como empleado de Empresas Municipales de Cali - EMCALI. Líbrese oficio de rigor.

Adviértase al pagador que el incumplimiento lo hará merecedor a las sanciones contempladas en el artículo 593-9 del C.G.P. y el parágrafo 2 del mismo artículo, esto es, responder por dichos valores y multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención previa de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier otro título, a nombre del demandado José Arday Carmona Urcuqui, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.600, en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Pichincha, Banco BBVA Colombia, Banco Scotiabank Colpatria S.A., Banco J.P. Morgan Colombia S.A., Banco Citibank, Banco GNB Sudameris S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A. y Banco BTG Pactual Colombia S.A. Limítense el embargo a la suma de \$7.680.480. Ofíciase advirtiendo las consecuencias contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER al doctor Cristhian Mauricio Preciado Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.546.947 y Tarjeta Profesional No. 138.421 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.



NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **31 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4526db89a55d74152d1ebb2391bee18cdf7c50c052a36470e7fb912fdc112**

Documento generado en 30/03/2023 05:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>